

**ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO
DE TERRENOS Y SOLARES DE FUENTECANTOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas a las Corporaciones Locales por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 8, de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León y 14, 19, 319 y 325 del Decreto 22//2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. y demás disposiciones de aplicación.

ARTÍCULO 1. Objeto

Esta disposición tiene naturaleza de Ordenanza de construcción o de policía urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

ARTÍCULO 2. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza tendrá la consideración de solares las superficies en suelo urbano aptas para la edificación, así como las rusticas que linden con el suelo urbano.

Vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico solar.

ARTÍCULO 3. Obligados

Los propietarios de solares, parcelas u otros terrenos que puedan quedar enclavados en la definición del artículo dos quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 3. Obligaciones

1.- Los propietarios de solares, parcelas u otros terrenos que tengan la consideración de suelo urbano, deberán mantenerlos libres de desechos, residuos, y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público. Asimismo, deberán mantenerlos libres de

brozas y hierbas que supongan un peligro para la seguridad pública.

2.- Queda prohibido vaciar, verter y depositar basuras, escombros, mobiliario y, en general, cualquier clase de residuos en solares, parcelas y otros espacios de titularidad privada y pública, salvo autorización expresa.

3.- Las operaciones de limpieza y desbroce de hierbas y restos vegetales, en aquellos suelos clasificados como urbanos, no podrán realizarse mediante quemas, salvo los supuestos de autorización de quema de restos vegetales.

ARTÍCULO 4. Limpieza de solares y edificios

1.- Los propietarios de toda clase de solares, terrenos y construcciones, deberán destinarlos efectivamente al uso establecido por el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos, escombros o similares, como igualmente deberán cumplir la obligación del deber de conservación de los edificios.

2.- Anualmente los propietarios de solares urbanos, durante el mes de abril y/o mayo, deberán quitar las hierbas y limpiar las parcelas, evitando así posibles incendios, creación de focos de infección por acumulación de basuras o estancamiento de aguas.

Se recordará a los vecinos esta obligación mediante el correspondiente bando. En caso contrario, el Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución de máximo 30 días.

ARTÍCULO 5. Vallado de solares

1.- Los propietarios de solares y terrenos deberán mantenerlos vallados, por razones de salubridad y ornato público.

El vallado de las parcelas y terrenos deberá realizarse conforme a lo establecido en las ordenanzas urbanísticas aplicables a cada zona, según lo establecido en las Normas

Subsidiarias vigentes y con los plazos que a continuación se establecen la fecha:

Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán la obligación de efectuar el cerramiento en el plazo de tres meses, a partir de la terminación de las obras de pavimentación.

Cuando se produzca el derribo de cualquier finca, será obligatorio el cerramiento de la misma, situándolo en la alineación oficial. Tal cerramiento deberá llevarse a efecto en un plazo de 3 meses, contando a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

En cuanto a condiciones específicas, los vallados provisionales de parcelas deberán efectuarse:

- En suelo urbano, el vallado provisional deberá efectuarse con valla metálica y altura mínima de 1,50 m.

Los vallados provisionales no serán vinculantes a efectos de alineaciones oficiales y deberán demolerse en el momento que se comience la edificación de la parcela correspondiente, para realizar el cerramiento definitivo exigido en la Ordenanza Urbanística correspondiente.

2.- El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.

3.- La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

4.- Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 6 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 6. Procedimiento Sancionador

Transcurrido el plazo sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente de ejecución subsidiaria, conforme al artículo 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con imposición del coste del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias, calculado por los Servicios Técnicos Municipales.

En caso de incumplimiento de la orden de ejecución, el Ayuntamiento efectuará las obras o trabajos necesarios tramitándose conforme a la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común vigente y de la citada Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y el artículo 319 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

En la resolución se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la

citada Ley de Procedimiento Administrativo y de Urbanismo.

ARTÍCULO 7. Régimen Sancionador

Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

2.- Cuando sean varios los responsables la responsabilidad se exigirá solidariamente.

3.- La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura de expediente sancionador, que se tramitará conforme a lo establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4.- El órgano competente para realizar los requerimientos e iniciar en su caso los correspondientes expedientes, será el Alcalde.

ARTÍCULO 8. Medidas provisionales

1.- La Alcaldía, a propuesta de los servicios municipales correspondientes, podrá adoptar las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que produzcan o se sigan produciendo daños ambientales.

2.- Una vez aprobada cualquiera de estas medidas se dará audiencia a los interesados para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, en el plazo máximo de quince días.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en dicha situación hasta que no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

